

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Radicación 2020-00273

Decide el Despacho el recurso de reposición –y en subsidio apelación- formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 13 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Sostuvo que mediante actuaciones del 30 y 31 de marzo, 3 de mayo y 16 de junio de 2022 notificó a su contraparte; pero por el auto censurado se “decide dar por terminado el proceso alegando desistimiento tácito Artículo 317 C.G.P”; pese a haber demostrado “interés, compromiso y cuidado que el extremo activo ha tenido con el envío de las diferentes notificaciones”.

CONSIDERACIONES

La providencia opugnada no se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

En efecto, mediante auto del 12 de agosto de 2020, el despacho emitió orden de apremio a favor del aquí recurrente y en contra del señor Frank Giovanni Ruiz Téllez (pdf. 02, c. 1), por lo que ante la ausencia de gestión en la notificación del citado demandado requirió por providencia del 10 de febrero de 2022 a la parte actora para que lo hiciera en el término de 30 días, so pena de aplicarle el desistimiento tácito a la demanda (pdf. 03, c. 1).

Este queriendo cumplir con esa carga aportó al expediente los formatos diligenciados que trata los artículos 291 y 292 del CGP; pero no hay constancia de recibida electrónica o en dirección física de la dirección del demandado, tan solo un círculo en la parte superior derecha con la frase en su interior de “**judicial**” (pdfs. 04 y 06, c. 1)

Ante la falta de prueba de su envío y menos del envío del auto que libró mandamiento de pago el despacho volvió a requerirlo por auto del 28 de abril de 2022 para que notificara a su contraparte, so pena de aplicarle desistimiento tácito (pdf. 08, c. 1).

Para tratar de cumplir se allegaron al expediente los mismos formatos diligenciados del artículo 291 y 292 del CGP; pero no se aportó la constancia de la empresa de Servicio Postal “de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual **se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**” (inciso 4° del artículo 292 del CGP).

En consecuencia, se le requirió nuevamente por auto del 9 de junio de 2022 para que cumpliera con lo anterior en el término de 30 días, so pena de aplicarle desistimiento tácito (pdf. 15, c. 1), a los que la parte demandante se limitó a allegar los anteriores formatos que había enviado con antelación sin la certificación y la documental resaltada en negrita en el párrafo anterior.

Por lo tanto, para esta judicatura la parte demandada nunca fue notificada del auto que libró orden de apremio en su contra, y aunque adelantó algunas gestiones para tratar de hacerlo, la parte demandante OMITIÓ notificar al accionado, lo que es suficiente para aplicar la citada sanción, en tanto que “el desistimiento tácito en la primera de sus modalidades –que es la que acá concierne- no impide su decreto *cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado*”¹.

2. Por lo tanto, no se repone la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, en tanto este es un asunto de mínima cuantía y, por lo tanto, de única instancia (numeral 1° del artículo 17 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 011 del 3 DE
MARZO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

¹ CSJ. SC. Auto del 21 de enero de 2022. AC081-2022. Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-01940-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1835d9f2d49c0185a920e6b9c8438539c2b1ea54510a64b1af589f86804fa92**

Documento generado en 27/02/2023 08:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>